

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Proceso ordinario laboral de primera instancia **LUIS DANIEL TERAN CAMARGO** contra **DRUMMOND LTD Y OTRO.**

RAD. 11001310502320230015800.

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto notificado el 09 de abril de 2024.

CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la empresa demandada **DRUMMOND LTD.**, según poder allegado al plenario el día de ayer, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estado electrónico del 09 de abril de 2024, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Señor Juez, me permito hacer un breve recuento procesal de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de la referencia.

- La demanda fue admitida el 18 de julio de 2023 en contra de Drummond LTD y Jol Ingeniería.
- Jol Ingeniería contestó la demanda el 09 de agosto de 2023 y llamó en garantía a SURA.
- Drummond LTD contestó la demanda el 17 de agosto de 2023, llamamos en garantía a CONFIANZA, JOL Y SURA.
- Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, el despacho: tuvo por contestadas las demandas por parte de DRUMMOND LTD Y JOL INGENIERÍA, no accedió al llamamiento que hizo JOL a SURAMERICANA, en tanto no es legitimado en la causa y admitió los llamamientos que hizo DRUMMOND LTD a CONFIANZA, JOL y SURA.

Frente al llamado en garantía JOL, ordenó su notificación por estado, a CONFIANZA Y SURA ordenó que se notificaran personalmente de conformidad con el CPT o bajo los postulados de la ley 2213 de 2022.

- El 15 de enero de 2024, JOL interpuso recurso de reposición contra el anterior auto.

- El Juez mediante auto del 23 de enero de 2024 repone la decisión y admite el llamamiento que hizo JOL a SURAMERICANA, ordena notificar de conformidad con el CPT o bajo los postulados de la ley 2213 de 2022.
- El 23 de enero de 2024 JOL contestó el llamamiento en garantía y notificó el llamamiento en garantía a **SURAMERICANA**.
- El 23 de enero de 2024 CONFIANZA contestó llamamiento en garantía sin que mi representada la haya notificado y **LLAMÓ EN GARANTÍA A LA PERSONA NATURAL JORGE ORTIZ LONDOÑO**.
- El 08 de febrero de 2024 SURAMERICANA contestó el llamamiento en garantía **FORMULADO POR JOL**.
- Mediante auto notificado por estado electrónico del 9 de abril de 2024, el Juzgado ordenó lo siguiente:
 1. Dar por contestado el llamamiento en garantía por parte de Suramericana.
 2. Fijar fecha de audiencia para el 30 de abril de 2024 11:30 am, art 77 y 80.

De este breve recuento, son palmarias múltiples inconsistencias en el auto del 9 de abril de 2024, en tanto se vislumbra que están pendientes varias etapas procesales previo a que el despacho procediera a fijar fecha de audiencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

En el auto recurrido de fecha 9 de abril de 2024, el Juzgado no tuvo en cuenta que no se ha conformado el contradictorio, existen contestaciones a los llamamientos en garantía sobre los cuales el despacho no ha referido su admisibilidad

En lo que tiene que ver con mi representada, el Juzgado no calificó la contestación del llamamiento que efectuó la compañía "CONFIANZA" el pasado 23 de enero de 2024, ni tampoco entró a evaluar la contestación del llamamiento en garantía que hizo JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA respecto del llamamiento que hiciere mi representada.

Así mismo, y sin que mi representada sea la legitimada a solicitar un pronunciamiento del despacho, se insiste que una de las llamadas en garantía efectuó llamamiento a una persona natural, sobre lo cual tampoco hizo alusión esta unidad judicial.

Por esta razón, es claro que no debió haberse fijado fecha de audiencia sin antes estudiar la admisibilidad de todos los llamamientos en garantía, ahora bien, si esta judicatura ya predicó la admisibilidad del llamamiento debe constatarse su contestación o notificación, o en su defecto, si algún llamado en garantía guardó silencio, dar aplicación a las consecuencias correspondientes. Este análisis no lo realizó el despacho previo a proceder a fijar fecha de audiencia.

En hilo con lo anterior, es menester recurrir este auto desde ya, a efectos de evitar posibles nulidades futuras y entrar a desgastar la administración de justicia, como quiera que, en caso de que se lleve a cabo la audiencia programada por su despacho, eminentemente el Juez debería hacer un control de legalidad de los intervinientes al proceso en la diligencia, lo que supondría un doble

trabajo para el despacho al enterarse de que no se han llamado a juicio a la totalidad de sujetos procesales.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

El auto en comento se puede recurrir por la vía de los recursos ordinarios, reposición y apelación, de conformidad con la norma, en primer lugar, el recurso de reposición es procedente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS que consagra:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Lo anterior, como quiera que el auto que fija fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS fue notificado por estado electrónico el pasado 09 de abril de 2024, estando así dentro del término pertinente el recurso de reposición.

De igual forma, el recurso de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, como quiera que, en dicho numeral se establece que será apelable el auto que *rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*, y el Juez al fijar fecha de audiencia sin que se haya resuelto la admisibilidad de algunos llamamientos en garantía ni tampoco se tenga certeza de que efectivamente se notificó, mucho menos se haya declarado la ineficacia del llamamiento en garantía, fuerza concluir que al omitir su pronunciamiento, el Juez estaría rechazando de manera tácita la intervención de terceros que en este caso son los llamados en garantía.

IV. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Solicito respetuosamente se **REPONGA** el auto recurrido para que en su lugar, el despacho se pronuncie respecto de todos los intervinientes del proceso, quienes fueron llamados en garantía y sobre los cuales algunos de ellos ya presentaron contestación, o en su defecto, se deje sin efectos el auto y permanezca el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto se acrediten la totalidad de notificaciones a los llamados en garantía que fueron admitidos, tal como se expuso líneas arriba.
2. En caso de que se resuelva desfavorablemente el recurso de reposición, solicito amablemente sea concedido el recurso de apelación.

V. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS.
- Cédula de ciudadanía del suscrito.
- Tarjeta profesional del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico cmonroy@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com Celular: 3219403438. Fijo: (031) 317 46 28.

Del señor Juez, atentamente:



CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ
C.C. 1.233.695.695 DE BOGOTÁ
T.P. 374.931 DEL C.S.DE LA J.